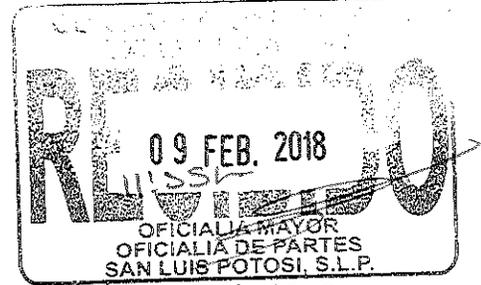




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de enero de 2018



0039906

2018, "Año de Manuel José Othón"

**CC. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO EL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica; y 61, 62 y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que intenta modificar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

El Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), en su Trigésimo Novena Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Información celebrada el 18 de diciembre de 2015, instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) a elaborar una Norma Técnica para estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de videovigilancia para la seguridad pública.

El Secretariado Ejecutivo, por conducto del Centro Nacional de Información (CNI), y con el apoyo experto del Instituto Politécnico Nacional, elaboró el estándar técnico, mismo que fue puesto a consideración y aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su XL Sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.

La Norma establece los criterios normativos y técnicos que dicten a las entidades federativas las características técnicas y la forma de operación de los Sistemas de Video Vigilancia. En esta norma se establecen los parámetros para la organización, infraestructura, tecnología y evaluación de los sistemas de video vigilancia de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La seguridad pública, los sistemas de video vigilancia, presentan diversas ventajas; en primer lugar, la video vigilancia incrementa la capacidad de operación, puesto que aumenta la visión prácticamente las 24 horas por 365 días. Sus efectos pueden catalogarse en dos dimensiones, el de disuadir los delitos y como coadyuvante en la investigación policiaca.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

La instalación de sistemas de video vigilancia se rige bajo el principio de que si el delincuente percibe mayor certeza de ser capturado, disminuirán las posibilidades de involucrarse en alguna actividad criminal. Es decir, la video vigilancia puede funcionar de manera positiva para reducir el riesgo de ser víctima de un delito, a la vez de que permite que las autoridades cuenten con material que sirva como evidencia para una denuncia futura.

Los sistemas de video vigilancia monitorean a multitudes y a individuos, responden a posibles amenazas y alertan a los operadores sobre comportamientos y acciones de riesgo antes, durante y después de que ocurra un evento.

La video vigilancia debe observar los derechos de privacidad y la no discriminación, de modo que las tecnologías de grabación de audio, reconocimiento facial y biométrico se hagan con apego a la ley.

El uso de los sistemas de video vigilancia es compatible con el estado de derecho y los principios de la sociedad democrática en tanto existan mecanismos que regulen su uso y aplicación dentro de los estándares de legalidad.

Los sistemas de video vigilancia se componen de tres elementos fundamentales como son las cámaras, las comunicaciones y el centro de monitoreo, la realidad es que la captura de imágenes y sonido es el principio de todo un proceso.

En ese sentido, es indispensable adaptar y adecuar lo previsto en el Título Décimo Quinto de esta Ley a la Norma Técnica aludida con antelación, con el propósito de establecer y armonizar esta normativa con los lineamientos que se fijaron para este efecto; de manera, que se plantean modificaciones en ese sentido, para brindar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios, agentes y operadores de este conjunto legal.

Por otro lado, se hacen algunas adecuaciones que tienen que ver con ajustes que se han realizado a otros ordenamientos estatales, con la intención de actualizar y hacer congruente esta Ley con los mismos, en aras de la eficacia y efectiva aplicación de la norma.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

INICIATIVA
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 150, 151, 152 en sus fracciones I, II y III, 156 en su fracción I, 157 en su párrafo primero, 166 en su párrafo primero y 170; y se **ADICIONA** los numerales 150 Bis y 156 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 150. Para los efectos de este título de esta Ley se entiende por:

I. Cobertura: área de alcance a cubrir por cámara de videovigilancia visualmente;

II. Densidad: número de cámaras de videovigilancia a instalar en función de cada unidad de área;

III. Derecho a la no discriminación: es la garantía de protección para la no implementación de estrategias de videovigilancia basadas en cuestiones de raza, género, religión, origen, idioma, posición económica y cualquiera otra;

IV. Derecho a la privacidad: Garantía de protección otorgada a los aspectos de la vida personal de una persona, sea que se desarrollen en un entorno reservado o público;

V. Derecho a la protección de datos personales: garantía de protección otorgada a la información que se genera de manera directa o indirecta, durante el desarrollo el desarrollo de la vida cotidiana de las personas;

VI. Espacio privado de acceso público: toda infraestructura provista y administrada directamente por entidades privadas, que por su estructura y actividad desarrollada, permiten el acceso limitado o restringido de personas a sus instalaciones;

VII. Espacio público: integra toda la infraestructura provista y administrada directamente por el Estado y que en función de lo especificado por la legislación vigente, puede ser utilizada por la población en general;

VIII. Prevención de delito: conjunto de medidas para la creación de una política pública destinada a inhibir o reducir la incidencia delictiva en un lugar y periodo determinada;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

IX. Sistema de videovigilancia: es una herramienta tecnológica que, a través de cámaras de video localizadas estratégicamente e interconectadas entre sí, que permiten apoyar la operación y despliegue policial, la persecución y prevención de los delitos, la atención de emergencias o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública, y

X. videovigilancia pública, las actividades orientadas a la capacitación, trasmisión, almacenamiento de imágenes y/o sonidos, obtenidos en espacios públicos o privados con acceso al público; mediante el uso de videocámaras o dispositivos tecnológicos especiales; realizadas por instituciones de seguridad pública, prestadores de servicios de seguridad privada o por personas físicas o morales privadas que, en su caso, cuenten con un convenio de colaboración; y que tiene como fin contribuir a la prevención y persecución eficaz de los delitos; **apoyar la operación y despliegue policial; la atención de emergencias;** la procuración de justicia; o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.

ARTÍCULO 150 Bis. La planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de videovigilancia que en materia de seguridad pública refiere este título, estarán sujetos a la norma técnica para estandarizar sus características técnicas y de interoperabilidad, emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del Centro Nacional de Información, misma que fue aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XL sesión celebrada el 30 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 151. Quienes realicen actividades de videovigilancia pública deberán observar los siguientes principios rectores:

I. **Proporcionalidad:** en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima;

II. De idoneidad: conforme al cual, el uso de videocámaras y tecnología debe utilizarse en estricta proporción a su aptitud y eficacia para procurar los fines a que se refiere este título;

III. De mínima intervención: conforme al cual, debe restringirse al máximo posible la intervención sobre la vida privada de las personas, evitando, minimizando y corrigiendo las posibles afectaciones sobre la privacidad, **imagen**, honor e intimidad de éstas;

IV. De publicidad: conforme al cual, quienes lleven a cabo actividades de videovigilancia pública, informarán a los interesados, sobre la ubicación y empleo de los dispositivos de videovigilancia pública que utilicen, así como sobre el posible registro de **sonidos** e imágenes personales del interesado, con las excepciones que éstas u otras normas aplicables dispongan, por razones de interés público;

V. De profesionalismo: conforme al cual, las entidades públicas que operen dispositivos de videovigilancia pública, asignarán exclusivamente para ello, a personal específicamente seleccionado para el desempeño de esas funciones, técnicamente apto, capacitado, y sujeto a mecanismos de supervisión y control, para garantizar su apego a la ética, el profesionalismo y demás principios rectores del servicio público;

VI. De legalidad: conforme al cual, toda actividad de videovigilancia pública, debe realizarse en plena conformidad con el orden jurídico, y respeto a los derechos humanos;

VII. **Riesgo razonable: en el uso de videocámaras fijas, consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública;**

VIII. **Peligro concreto: aplicable en la utilización de videocámaras móviles, y que se entiende como la contingencia inminente, que sea precisa o determinada, y que provoque algún daño o afectación a la seguridad pública, y**

IX. **Respeto irrestricto a los derechos humanos: deberá de observarse durante todo el proceso de planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia.**

ARTÍCULO 152. ...

I. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del interior de espacios privados de índole personal, salvo consentimiento de quien pueda otorgarlo, o mediante autorización legalmente conferida; o bien efectuar, con las mismas salvedades, la grabación de conversaciones de naturaleza estrictamente privada, en cualquier lugar, que cause afectación **a la dignidad, privacidad, honor, imagen e** intimidad de las personas. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos, deberán ser destruidos inmediatamente;

II. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del espacio público, cuando por la naturaleza de esos espacios o del lugar hacia donde se orienten los dispositivos, pueda afectarse gravemente la dignidad, **imagen, honra, privacidad,** intimidad o fama pública de las personas, y

III. Utilizar la información obtenida con fines comerciales, político electorales, propagandísticos, o distintos en cualquier modo, a los fines que esta Ley autoriza; debiéndose evitar y sancionar todo abuso, intromisión indebida o empleo de la información con fines ilícitos, discriminatorios, o contrarios a la dignidad, **imagen, honra, privacidad e intimidad** de las personas.

ARTÍCULO 156. ...

I. Edificios u oficinas donde despachen habitualmente los titulares de los poderes; el **Fiscal General del Estado**; y el Secretario de Seguridad; los recintos permanentes donde sesionen; el Pleno de la Legislatura local, el Tribunal Superior de Justicia, y el cabildo; así como y en los casos que autoricen los ayuntamientos, las oficinas de los presidentes municipales, y de los titulares de las dependencias municipales encargadas de la seguridad pública;

II a la VIII. ...

....

ARTÍCULO 156 Bis. En la planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia, se tomaran en cuentas los principios de equilibrio democrático, racionalidad, evaluación, proporcionalidad, integralidad de las medidas de prevención y contención del delito, y transparencia.

ARTÍCULO 157. Para la ubicación de los dispositivos de video vigilancia pública por parte de las instituciones de seguridad pública, **se tomarán como base los criterios previstos en la norma técnica referida en el artículo 150 Bis de esta Ley**, y además a los siguientes:

I a la IV. ...

ARTÍCULO 166. La información captada mediante el uso de dispositivos de video vigilancia pública, independientemente de su clasificación, deberá ser puesta a disposición de las autoridades judiciales y ministeriales de carácter federal o estatal que la requieran, bastando que en su solicitud indiquen el número de **carpeta de investigación** o proceso en que se actúe, y el nombre de la autoridad requirente.

....

I a la III. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

ARTÍCULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal, o civil, o la que resulte de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de san Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los sistemas de video vigilancia con que cuenten actualmente las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, deberán irse adaptando a la norma técnica en la materia y a lo previsto en este Decreto, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales y un tiempo razonable.

Atentamente

Dip. Manuel Barrera Guillén